

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO MARTINEZ MIER
DEMANDADO: JAQUELINE TOVAR TIBADUIZA Y PAULA TOVAR, EN CALIDAD DE
HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA GUILLERMINA
TIBADUIZA DE TOVAR Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00052.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por MIGUEL ALFONSO MARTINEZ MIER contra JAQUELINE TOVAR TIBADUIZA y PAULA TOVAR, en calidad de herederos determinados de la señora GUILLERMINA TIBADUIZA DE TOVAR y sus herederos indeterminados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, debe manifestarse que resulta improcedente la acción incoada, en la medida que por tratarse de un contrato promisorio no le aplicaban las reglas de la rescisión de los contratos; de ahí que se requiera al polo activo para que aclare lo perseguido en la presente causa, toda vez que, conforme a los fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda, solicita se declare la Rescisión del contrato de promesa de compraventa adosado con la demanda, no obstante, el poder que está otorgando la parte demandante es para que se promueva y lleve hasta su terminación un proceso Verbal de Resolución de contrato de promesa de compraventa, dos figuras que causan diferentes efectos, por lo tanto, no hay congruencia en lo allí establecido.

En virtud de lo anterior, es necesario que la parte demandante precise lo establecido en el acápite de pretensiones, toda vez que no resulta claro lo realmente perseguido en la presente causa en relación con el contrato, al pretenderse indemnización por perjuicios, sin señalar si persigue cumplimiento del contrato o su resolución.

Asimismo, del Certificado de Libertad y Tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el fundo identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-140796, se detecta que data del 07 de junio de 2022, siendo indispensable allegarlo actualizado.

Por último, tenemos que el Acta de conciliación aportado, refiere un asunto que dista de los hechos y pretensiones aludidos en el escrito genitor.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por MIGUEL ALFONSO MARTINEZ MIER contra JAQUELINE TOVAR TIBADUIZA y PAULA TOVAR, en calidad de herederos determinados de la señora GUILLERMINA TIBADUIZA DE TOVAR y sus herederos indeterminados, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. CESAR ELIAS MERCADO CABALLERO, como apoderado del señor MIGUEL ALFONSO MARTINEZ MIER, en los términos conferidos en el poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a31ca6de0fcfac4d69503bf7bd2fdca35a48be84f6db13b63fef5237ffda093**

Documento generado en 06/02/2023 04:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DORALBA DEL SOCORRO ARBOLEDA VILLA
DEMANDADO: JOSE JUAQUIN GARCIA GÓMEZ Y LIDUVINA BALERIA MANGONES ARCIA.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00045.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por DORALBA DEL SOCORRO ARBOLEDA VILLA contra JOSE JOAQUIN GARCIA GÓMEZ y LIDUVINA BALERIA MANGONES ARCIA, así como la solicitud de renuncia de poder, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., que señala: “*DETERMINACION DE CUANTIA: En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble a usucapir, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA.

Asimismo, se observa que la libelista no aportó el poder otorgado por la demandante señora DORALBA DEL SOCORRO ARBOLEDA VILLA, que la faculta para promover la presente acción, desconociendo lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G. del P., que indica. “*ANEXOS DE LA DEMANDA: A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*” (Negrillas fuera del texto), en consecuencia, se requiere que allegue el respectivo escrito de mandato y el plano topográfico enunciado en el acápite de “*ANEXOS PROBATORIOS*”, que no fue anexado.

Por otra parte, se requiere al polo activo para que indique con claridad sobre qué hechos versan las declaraciones de los testigos, tal y como lo dispone el art. 212 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, tenemos que en el acápite de notificaciones de la demanda no se indica el lugar (ciudad y/o municipio), ni la dirección física y/o electrónica de la demandante señora DORALBA DEL SOCORRO ARBOLEDA VILLA, evidenciando el Despacho que no se está dando cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 10 del art. 82 del C.G. del P.

De otra parte, se detecta que los certificados aportados con la demanda, fueron expedidos hace más de ocho meses por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tiempo en que pudo haberse modificado la situación jurídica del bien objeto de usucapición, en consecuencia, es menester que se allegue al plenario los mencionados documentos con fechas de expedición recientes.

Ahora bien, respecto a la solicitud de renuncia de poder formulada por la apoderada del extremo activo, tenemos que el art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”
(Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que se acepte la renuncia al poder otorgado, no cumple con uno de los requisitos de la norma en cita, es decir, ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante, aunado a que, como antes se señaló, con la demanda no se anexó escrito de poder y la dirección donde la promotora recibe notificaciones.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por DORALBA DEL SOCORRO ARBOLEDA VILLA contra JOSE JUAQUIN GARCIA GÓMEZ y LIDUVINA BALERIA MANGONES ARCIA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO: NO ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la abogada Dra. GINA PAOLA GOMEZ CUELLO, de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b9687d0c8d4c565fd3885992874e2acf4349419936e5670e605c0f79fa7c04**

Documento generado en 06/02/2023 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>